

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN DE PROTECIÓN DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-026-2021. Panamá, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 18 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia;

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el señor varón, con cédula de identidad personal número contra la empresa **DIGICEL**.

Narra el denunciante, que en dos ocasiones este año, ha recibido llamadas de agentes de la empresa Digicel a su número celular que es de otra compañía, manifiesta que no ha tenido relaciones comerciales con dicha empresa y que Digicel mantiene su información personal en su base de datos, que la última persona que le llamo fue el señor Julio Ricaurte desde el número de teléfono identificado 507-

En atención a la naturaleza de los hechos que motivan la denuncia y considerando que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, como régimen general de protección de datos, reconoce las leyes especiales que regulan sectores específicos, y establece en su artículo 18 que:

"...En caso se sujetos regulados por leyes especiales, el ciudadano deberá acudir a la autoridad reguladora y, a falta de respuesta de esta, deberá recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información..." (Cit)

Debemos señalar que la parte denunciada (empresa **DIGICEL**), es un sujeto regulado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por lo que el denunciante debe, al tenor del artículo citado, acudir ante este regulador y radicar su queja o denuncia y a falta de respuesta de esta, entonces acudir ante la Autoridad de control (Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información).

Por lo anterior, el suscrito, Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor	
de generales conocidas. Debe acudir al regulador de los servicios públicos.	

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante señor de la presente

Resolución.

TERCERO: RECOMENDAR al señor

acudir ante la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a fin de presentar su denuncia en la instancia correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Ley No.38 de 31de julio de 2000.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019

Notifiquese y Cúmplase,

MGTR. ARMANDO LIN B.

DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ALB/mm Exp. PDP-026-2021